



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Acumulado
Demandante : TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO
Demandado : DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA
Radicación : 180014003005 2023-00041 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **003 del 26 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554090eabc61a38f0b6a735be6ac6f70b1bffe6af5219295478b3d7cade7757e**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:27 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MELIXA RAMÍREZ VIDAL
Radicación : 180014003005 2023-00769 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **004 del 04 de marzo de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c48a1cc8da951603f6dd62536679a32d116425c76357fe9f009ac5fd6813f2**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : ÁNGELO BENJUMEA CARDOSO
Radicación : 180014003005 2023-00089 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **12** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **004 del 04 de marzo de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af71678ead7c0b0dd602e22372436a4df2f4142c926e70baf4b7ec86fe0c0306**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:31 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante DIONICIO PINILLA BAUTISTA
Demandado MIGUEL ÁNGEL GALINDO CONTRERAS
Radicación 180014003005 2021-01406
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que los porcentajes utilizados por la parte demandante son equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$60.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-jun-20	30-jun-20	18,12	20	27,18	2,02	\$809.526,87		\$60.809.526,87
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$1.214.290,30		\$62.023.817,16
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$1.224.709,14		\$63.248.526,31
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$1.228.311,13		\$64.476.837,43
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$1.212.685,67		\$65.689.523,10
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.197.418,54		\$66.886.941,64
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.174.439,01		\$68.061.380,65
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.165.948,87		\$69.227.329,53
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.179.284,70		\$70.406.614,23
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.171.610,40		\$71.578.224,63
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.165.544,26		\$72.743.768,89
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.159.876,55		\$73.903.645,44
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.159.471,49		\$75.063.116,93
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.157.445,76		\$76.220.562,68
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.161.091,54		\$77.381.654,23
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.158.256,14		\$78.539.910,37
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.151.364,13		\$79.691.274,49
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.163.115,95		\$80.854.390,44
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.174.439,01		\$82.028.829,45
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.186.545,33		\$83.215.374,78
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.225.109,48		\$84.440.484,26
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.235.508,11		\$85.675.992,37
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.270.162,97		\$86.946.155,34
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.309.337,32		\$88.255.492,66
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.350.587,18		\$89.606.079,84
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$1.401.239,36		\$91.007.319,20
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$1.397.359,32		\$92.404.678,51
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$1.528.929,13		\$93.933.607,64
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$1.591.884,36		\$95.525.492,01
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$1.657.104,62		\$97.182.596,63
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$1.759.540,32		\$98.942.136,95
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.824.649,46		\$100.766.786,41





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.896.474,30	\$102.663.260,70
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.931.516,48	\$104.594.777,19
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$1.960.728,13	\$106.555.505,32
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$1.901.443,02	\$108.456.948,34
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$1.874.060,57	\$110.331.008,91
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.852.630,81	\$112.183.639,73
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$1.819.972,33	\$114.003.612,05
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$1.780.964,90	\$115.784.576,96
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$1.698.818,56	\$117.483.395,51
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$1.642.635,42	\$119.126.030,94
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$1.615.824,50	\$120.741.855,44
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$1.518.683,88	\$122.260.539,33
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$1.518.304,07	\$123.778.843,40
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$387.869,43	\$124.166.712,83
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$124.166.712,83
LIQUIDACIÓN DE COSTAS							
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO							\$124.166.712,83

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d240b98ebed42062109ca292ee903437d39bf660fe93eb70a812cfb65ac85**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LIDA RUDAS GARZÓN
Demandado : CLEIDER FABIÁN RUDAS SIERRA
Radicación : 180014003005 2023-00755 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.475.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
23-feb-23	28-feb-23	30,18	8	45,27	3,16	\$20.861,22	\$133.120,00	\$2.362.741,22
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$76.061,23		\$2.438.802,44
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$77.211,55		\$2.516.014,00
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$74.876,96		\$2.590.890,96
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$73.798,67		\$2.664.689,63
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$72.954,79		\$2.737.644,42
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$71.668,73		\$2.809.313,14
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$70.132,65		\$2.879.445,80
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$66.897,81		\$2.946.343,61
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$64.685,37		\$3.011.028,98
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$63.629,59		\$3.074.658,57
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$59.804,28		\$3.134.462,85
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$59.789,33	\$133.120,00	\$3.061.132,18
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$15.273,92	\$133.120,00	\$2.943.286,09
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.943.286,09

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor de la abogada de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000460280	40612806	LIDA RUDAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 133.120,00	2
475030000462003	40612806	LIDA RUDAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 133.120,00	
Total Valor						\$ 266.240,00	

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.





Tercero. ORDENAR el pago a favor de la abogada de la parte demandante **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA** de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000460280	40612806	LIDA RUDAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 133.120.00		
475030000462003	40612806	LIDA RUDAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 133.120.00		
							Total Valor	\$ 266.240.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee308048c8d0070a10c7f0cea2726543f2ddad631c5ed7096c22e0b603a6559**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : YULY ANDREA JARA ESPAÑA
Radicación : 180014003005 2021-01575 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **MARÍA CAMILA VARGAS RAMÍREZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA CAMILA VARGAS RAMÍREZ**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efbdf004ca0926659141de5ee4112f67e86497b4b57eda0ed1a7f33034072b5**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA
Demandado	JOHAN MANUEL JAIMES DAZA
Radicación	180014003005 2022-00422 00
Asunto	Requiere Parte

Sería el caso realizar el control de términos de la notificación electrónica realizada al demandado, sin embargo se advierte que la misma se realizó a una dirección de correo electrónico diferente a la suministrada en informe presentado por el demandante a folio 13 del expediente digital, por tal motivo no se tendrá en cuenta la misma y se requerirá a la parte demandante a fin de realizar la notificación al canal digital aportado el cual corresponde a johanjaimes02@gmail.com, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. NO TENER en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante a fin de realizar la notificación electrónica del demandado al canal digital informado en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Tercero. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932b7df70c27f4b719a88f1f3d7a12e133f8fe4f69432cd2de5821a0cf8ed642**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERMIN MARTINEZ MEDINA**
Demandado : **PAOLA ANDREA LEMUS VANEGAS**
Radicación : 180014003005 **2021-01428** 00
Asunto : Requerir Curador

OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2023, se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada al Dr. **CAMILO ANDRES CIRO TABORDA**, a quien mediante oficio No. 1964 del 21 de noviembre de 2023 y enviado al correo electrónico cactjb@gmail.com, dirección consignada en el Registro Nacional de Abogados, el 08 de marzo de la misma anualidad, se le informó de dicha designación, sin que a la fecha se advierta manifestación alguna frente a su aceptación, por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado dispone:

Primero. **REQUERIR** al Dr. **CAMILO ANDRES CIRO TABORDA** a efectos de que indique al despacho su aceptación a la designación como curador *ad-litem* de la parte demandada o por el contrario acredite lo contenido en el artículo 48.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21eb3745877a48fa170f6a5ebe3c7e3209d02c14b8023465a0b52d47ed1dbb8**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RAFAEL ANTONIO PUPO MACÍAS
Demandado : CARLOS ANDRÉS PERDOMO RAMOS
Radicación : 180014003005 2022-00703 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

En el presente caso, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

La liquidación quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
29-ene-22	31-ene-22	17,66	2	26,49	1,98	\$3.295,96		\$2.503.295,96
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$51.046,23		\$2.554.342,19
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$51.479,50		\$2.605.821,69
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$52.923,46		\$2.658.745,15
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$54.555,72		\$2.713.300,87
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$56.274,47		\$2.769.575,34
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$58.384,97		\$2.827.960,31
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$58.223,30		\$2.886.183,61
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$63.705,38		\$2.949.888,99
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$66.328,52		\$3.016.217,51
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$69.046,03		\$3.085.263,54
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$73.314,18		\$3.158.577,72
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$76.027,06		\$3.234.604,78
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$79.019,76	\$662.216,00	\$2.651.408,54
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$80.479,85		\$2.731.888,39
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$81.697,01	\$662.216,00	\$2.151.369,40
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$68.178,44	\$331.108,00	\$1.888.439,84
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$58.984,18		\$1.947.424,01
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$58.309,70	\$249.908,00	\$1.755.825,71
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$53.259,24	\$662.216,00	\$1.146.868,95
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$34.042,22	\$331.108,00	\$849.803,17
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$24.061,02	\$331.108,00	\$542.756,19
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$14.859,18		\$557.615,37
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$14.616,65	\$581.016,00	-\$8.783,98
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$0,00	\$280.080,00	-\$288.863,98
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$288.863,98
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$172.100,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$116.763,98

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**





Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor de la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA** endosataria en procuración de la parte demandante, de los siguientes títulos judiciales:

475030000440150	13566456	RAFAEL ANTONIO PUPO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000441327	13566456	RAFAEL ANTONIO PUPO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000443239	13566456	RAFAEL ANTONIO PUPO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000444272	13566456	RAFAEL ANTONIO PUPO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000448522	13566456	RAFAEL ANTONIO PUPO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000448481	13566456	RAFAEL ANTONIO PUPO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 249.908,00
475030000450873	13566456	RAFAEL ANTONIO PUPO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000451406	13566456	RAFAEL ANTONIO PUPO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000453153	13566456	RAFAEL ANTONIO PUPO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000455159	13566456	RAFAEL ANTONIO PUPO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000457242	13566456	RAFAEL ANTONIO PUPO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000459082	13566456	RAFAEL ANTONIO PUPO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 249.908,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial No. **475030000460512** por el valor de **\$280.080, 00**, para ser cancelado a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA** endosataria en procuración de la parte demandante la suma de **\$163.316, 02**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$116.763, 98**, a favor de la parte demandada **CARLOS ANDRÉS PERDOMO RAMOS**.

Sexto. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Séptimo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Octavo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Noveno. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f2a2c07984bdca800e734db64a799aaf434738f451e6cc9ee42a04c559010**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante MAXILLANTAS AVL. S.A.S.
Demandado JOHN FREDY LOSADA DURAN
Radicación 180014003005 2021-00894
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que los porcentajes utilizados por la parte demandante son equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, además de que se tuvo como fecha de inicio para cálculo de los intereses moratorios una fecha diferente a la señalada en el auto de fecha 28 de julio de 2021, que libró mandamiento, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$11.300.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-abr-21	30-abr-21	17,31	4	25,97	1,94	\$29.268,11		\$11.329.268,11
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$218.443,42		\$11.547.711,53
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$218.367,13		\$11.766.078,66
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$217.985,62		\$11.984.064,28
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$218.672,24		\$12.202.736,52
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$218.138,24		\$12.420.874,76
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$216.840,24		\$12.637.715,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$219.053,50		\$12.856.768,50
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$221.186,01		\$13.077.954,52
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$223.466,04		\$13.301.420,55
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$230.728,95		\$13.532.149,51
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$232.687,36		\$13.764.836,87
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$239.214,03		\$14.004.050,89
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$246.591,86		\$14.250.642,75
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$254.360,59		\$14.505.003,34
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$263.900,08		\$14.768.903,42
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$263.169,34		\$15.032.072,76
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$287.948,32		\$15.320.021,08
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$299.804,89		\$15.619.825,96
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$312.088,04		\$15.931.914,00
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$331.380,09		\$16.263.294,10
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$343.642,31		\$16.606.936,41
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$357.169,33		\$16.964.105,74
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$363.768,94		\$17.327.874,67
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$369.270,46		\$17.697.145,14
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$358.105,10		\$18.055.250,24
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$352.948,07		\$18.408.198,32
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$348.912,14		\$18.757.110,45
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$342.761,46		\$19.099.871,91
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$335.415,06		\$19.435.286,96
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$319.944,16		\$19.755.231,13
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$309.363,00		\$20.064.594,13
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$304.313,61		\$20.368.907,75
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$286.018,80		\$20.654.926,54
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$285.947,27		\$20.940.873,81
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$73.048,74		\$21.013.922,55
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$21.013.922,55
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$21.013.922,55





En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60016712c5e1515db8cb144ac16f1a459316b8793b74918c66d8d916ac595043**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
Demandado : CARLOS ALIRIO LLANOS CARDOZO
Radicación : 180014003005 2022-00632 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la empresa **PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES SAS**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que perciba el aquí demandado **CARLOS ALIRIO LLANOS CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.117.525.514**, decretada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2155 del 04 de octubre de 2022, del cual obra un primer requerimiento efectuado mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 y comunicado mediante Oficio No. 849 del 31 de mayo de 2023.

La empresa **PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES SAS**, de acuerdo a lo informado por el demandante, recibe comunicaciones al correo electrónico ext-luz.osorio@prosegur.com o en la dirección física calle 19 No. 68B-76 de la ciudad de Bogotá.

Advirtiendo, que el incumplimiento de la orden judicial impartida por este despacho, puede dar lugar a la aplicación de los poderes correcciones que ostenta el suscrito juez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9d839c59b1daba0c171960afa16ab38d73e99664bdec3572063ad5094aeb5c**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:01 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARTHA MILENA ROMERO BECERRA**
Demandado : **MARIA MIRIAM CASTAÑO LOPEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00288 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso resolver sobre la liquidación de crédito presentada, sin embargo, se advierte que la misma fue presentada por un valor total de 27.100.000 y no por el valor de cada una de las obligaciones, atendiendo que la fecha de su exigibilidad es diferente para cada una, en razón a ello, se requerirá a la parte demandante para que presente en debida forma la liquidación de los créditos.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que presente en debida forma la liquidación de los créditos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8288f260e75c4b33a061b3434e303cbe4ef645379feeab0e012bd57f4765b85**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2022-00849 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 26 de enero de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO** del valor de las cuotas en mora de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466c004f0595de6c232094a25a72f4db5be8df080df124a7bd1c4205ec22b1b6**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JEFFERSON VÉLEZ CASTRO**
Demandado : **RODOLFO LÓPEZ VARGAS**
Radicación : 180014003005 **2023-00190** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 02 de junio de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 81661**, de propiedad del demandado **RODOLFO LÓPEZ VARGAS**, con ubicación en el **Municipio de Morelia, Caquetá, Vereda Las Acacias**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 15 de fecha 07 de junio de 2023, efectuada sobre la cuota parte que le corresponde al demandado.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA**, donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

Ahora bien, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No. 05 de fecha 22 de agosto de 2005, existe sobre el bien inmueble una hipoteca con cuantía indeterminada a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 81661**, sobre la cuota parte de propiedad del demandado **RODOLFO LÓPEZ VARGAS**.

Segundo. Comisionar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA**, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 81661**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero. Líbrese **Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

Quinto. ORDENAR la notificación del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056ac120f711f50ef39f30eda0a5c1f8d73d1c36aeb09aa0068a16993c256b4**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**
Demandado : **YOVANNY IDÁRRAGA GARCÍA
JAIRO ORTIZ HINCAPIE**
Radicación : **180014003005 2022-00898 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1c2d38974f598d1185add75030636f4f144ebdba4dff189f29567ca66d6c77**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JOSÉ INOCENCIO PALMERA ZULBARÁN**
Radicación : **180014003005 2023-00675 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 04 de marzo de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por la parte demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, de los siguientes títulos judiciales:





							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000457784	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 1.393.200,00		
475030000459403	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2024	NO APLICA	\$ 631.800,00		
475030000461043	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2024	NO APLICA	\$ 712.800,00		
							Total Valor	\$ 2.737.800,00

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 20 de octubre de 2023**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a7a3c9f2f6df529f21e897e29da742b2e3fd390dfd60d2538038168f9585e37**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado : JOSÉ ANTEMO MONROY TAPIERO
Radicación : 180014003005 2023-00843 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 01 de marzo de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378cc005206ca7738bff2733c2bd97c1f6badb57f89e80709c2b68416725330d**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JONATAN SARMIENTO TORRES**
Demandado : **GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA**
Radicación : 180014003005 **2023-00727** 00
Asunto : Corre Traslado Excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término del traslado, vuélvase las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed374e9988a29eddeefa7a7ad1a8ba42ac40913115cddf5d6814fe2700d80bba**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JONATAN SARMIENTO TORRES
DEMANDADO	GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA
RADICACIÓN	180014003005 2023-0072700
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA, mayor de edad y residente y domiciliado en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.354.014 expedida en El Doncello Caquetá respetuosamente por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de única instancia de la referencia **OPONIÉNDOME A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA**, y contestando la demanda así:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Toda vez que gire un título valor a favor del señor **HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA**, por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.00 M/cte), en el año 2019.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. La parte demandante no especificó la tasa de intereses, debido a que acordó con mi poderdante intereses corrientes y moratorios de usura los cuales han sido pagados de manera no periódica.

y TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Existe Prueba de ello en el libelo de la demanda en cuanto al endoso, pero no es cierto que el demandante se haya intentado comunicar conmigo.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Señor juez, Conforme a lo manifestado por la parte demandante con ocasión a los requerimientos realizados, por tanto, solicito a la parte demandante que pruebe lo manifestado.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo, expresamente, a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

Y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD ENDOCUMENTO PRIVADO

En sentencia de la sección quinta del consejo de estado se dijo:

“Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación

con la falsedad ideológica y material. Así como su incidencia en cuanto a la tacha:

“Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen **al documento supresiones, cambios o adiciones** o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material”¹ (Negrillas fuera de texto).

De igual manera así, lo ha establecido el artículo 269 y siguientes del Código General del Proceso, solo es procedente la tacha en falsedad frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental.

Como se explicó en el hecho primero de esta contestación, giré a la orden del señor **HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.00 M/cte), mas no a la orden por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS** (\$12.000.000 oo M/cte).

Como podemos ver, en la letra de cambio en la parte superior derecha hay una cifra en números por el valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, el número uno fue impuesto y puede observarse que es diferente al resto de los números que se encuentran escritos en la casilla “**Por:\$**” del título valor.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Al respecto, sostengo que el monto total que aparece en el título valor representado en letra de cambio, no corresponde a la realidad.

Como manifesté anteriormente, mi deuda es por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.00 M/cte,

FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES

De acuerdo al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-968–11 estableció lo siguiente: “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de **adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.**

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, **lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento**”.²(negritas y subrayas fuera del texto).

Me sometí a suscribir una letra de cambio, donde solo llené con mi puño y letra los siguientes espacios, dejando claras y expresas las instrucciones verbales:

- Valor en números por la suma de \$2.000.000 escritos en la parte superior derecha del título valor

¹ Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016, Radicación: 68001-23-33-000-2016-00043-01, Conseja Ponente: Dr.Roció Araújo Oñate, Actor: Luis Fernando Castañeda Pradilla.

- Nombre del girado GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA
- Ciudad: Florencia Caquetá
- A la orden de: HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA

Dada la confianza que le tenía, los demás espacios quedaron en blanco, sin que medie más instrucciones verbales, escritas, implícitas o posteriores para llenarlos y sobre todo para cambiar el valor correspondiente. En este caso, el demandante en el proceso ejecutivo aprovechó las partes en blanco para llenar el título valor la cantidad en letras por el valor de **DOCE MILLONES DE PESOS** (\$12.000.000.00 M/cte), Hecho que podrá ser corroborado por el señor HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA.

LA GENÉRICA O INNOMINADA,

Es decir, todas las excepciones que resulte probadas y apunten a demostrar que se está ejecutando un valor diferente al pactado.

LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Adhiero a los fundamentos de derecho presentados por la actora y adicionado el artículo 269 y siguientes del CGP.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Señor juez, solicito las siguientes pruebas a favor de mi poderdante:

TESTIMONIALES:

Señor juez, solicito se fije fecha y hora para la declaración.

Del señor **HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6804997, que puede ser citado en el abonado telefónico: 3103172394

OBJETO DE LA PRUEBA: Toda vez que fue la persona con quien se creó el título valor (letra de cambio) y quien me realizó la entrega del dinero por el valor de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.00 M/cte),

A LA COMPETENCIA Y PROCESO A SEGUIR

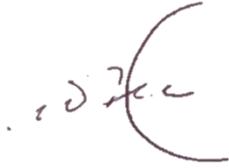
Igualmente adhiero a la designación de competencia y proceso legal a seguir.

NOTIFICACIONES

Demandante en la dirección consignada en la demanda.

Demandadas en la dirección consignada en la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', followed by a large, stylized flourish that resembles a large 'C' or a similar symbol.

GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA,

C.c N° 96.354.014

Contestación a Demanda

GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA <gusanhe@gmail.com>

Jue 07/12/2023 16:13

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (455 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá

PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

JONATAN SARMIENTO TORRES

DEMANDADO

GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA

RADICACIÓN

180014003005 2023-0072700

ASUNTO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA, mayor de edad y residente y domiciliado en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.354.014 expedida en El Doncello Caquetá respetuosamente por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda

ejecutiva de única instancia de la referencia OPONIÉNDOME A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA, y contestando la demanda así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ CASTRILLÓN
Demandado : LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA
Radicación : 180014003005 2023-00687 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$10.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
12-oct-22	31-oct-22	24,61	19	36,92	2,65	\$168.032,24		\$10.168.032,24
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$276.184,10		\$10.444.216,34
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$293.256,72		\$10.737.473,06
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$304.108,24		\$11.041.581,31
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$316.079,05		\$11.357.660,35
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$321.919,41		\$11.679.579,77
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$326.788,02		\$12.006.367,79
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$316.907,17		\$12.323.274,96
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$312.343,43		\$12.635.618,39
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$308.771,80		\$12.944.390,19
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$303.328,72		\$13.247.718,91
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$296.827,48		\$13.544.546,40
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$283.136,43		\$13.827.682,82
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$273.772,57		\$14.101.455,39
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$269.304,08	\$1.216.864,00	\$13.153.895,48
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$253.113,98		\$13.407.009,46
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$253.050,68	\$508.726,00	\$13.151.334,14
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$64.644,91		\$13.215.979,04
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$13.215.979,04
INTERESES CORRIENTES								\$205.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$13.420.979,04

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39037eb9cc27c83788e0a3bfd28dfb38e81378a78cdb91f48cc39033a2ecb013**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : WILMER HERNANDO CASTRO TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2021-01091 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **MARÍA CAMILA VARGAS RAMÍREZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA CAMILA VARGAS RAMÍREZ**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73b8386594aac8cb1eef5902d51d3733dfb5ee39a423e00f383d0e95ec21b73d

Documento generado en 08/03/2024 01:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **EULIZER BOCANEGRA SILVA MARÍA DEL ROSARIO SILVA CLAROS EULIZER BOCANEGRA BUCURÚ**
Radicación : 180014003005 **2023-00334** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 09 de junio de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 33825**, de propiedad de la demandada **MARÍA DEL ROSARIO SILVA CLAROS**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 19 de fecha 05 de julio de 2023, efectuada sobre la cuota parte que le corresponde a la demandada.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

Ahora bien, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No. 18 de fecha 20 de diciembre de 2023, existe sobre el bien inmueble una hipoteca abierta a favor del **DANILO MARIN ORTIZ**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 33825**, únicamente sobre la cuota parte de propiedad de la demandada **MARÍA DEL ROSARIO SILVA CLAROS**.

Segundo. Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 28124**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

Quinto. ORDENAR la notificación del acreedor hipotecario **DANILO MARIN ORTIZ**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85616c7e1708508c2d8ac015e07e07d330a1ced512c98020d01f57938e5b146**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **MARIA DE LOS ÁNGELES PERILLA OLAYA**
Radicación : **180014003005 2024-00114 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **MARÍA DE LOS ÁNGELES PERILLA OLAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 23.531.562, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11470518** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 2.778.954, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, causados entre el **16 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024**, de acuerdo con el pagaré No. **11470518** que se aportó a la presente demanda.

d) Por la suma de **\$ 80.852, 00**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11470518**, que se aportó a la presente demanda

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y





afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94ff97d102533f04ec0d2cbdf20df975783f05828352ba4d890d286e645f9eb**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Acumulado**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado : **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA**
Radicación : **180014003005 2023-00041 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CLARA INÉS GARCÍA**, contra **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, solicitó acumulación de demanda ejecutiva contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, la cual fue decretada mediante proveído de fecha 01 de diciembre de 2023, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **01 de diciembre de 2023**, se decretó la acumulación de la demanda de **CLARA INÉS GARCÍA** contra **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA** al proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, se notificara la providencia a al demandado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, atendiendo que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya había sido notificado al ejecutado.

Del mismo modo, se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el aquí deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Que conforme a constancia secretarial obrante a folio 04 de la carpeta de acumulación demanda del expediente digital, el día 02 de diciembre de 2022, a última hora hábil venció el termino de publicación del edicto emplazatorio que fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda Carpeta 03AcumulaciónDemanda



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1bf2cf0badbf27bbcd3ec0a4d729ce0bb741b6fd2a538caa12327af4451a61**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JORGE ENRIQUE CRUZ LAISECA**
Demandado : **OSCAR FABIÁN REYES CARVAJAL**
Radicación : **180014003005 2021-00409 00**
Asunto : Desistimiento tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con constancia secretarial en la que se informa que el presente asunto ha estado inactivo por más de un (01) año en el Juzgado. Por lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, se evidencia que su única y última actuación dentro del presente proceso fue el 07 de abril de 2021, fecha en la que se libró mandamiento de pago. Desde entonces no se ha presentado ninguna actuación posterior.

Por lo tanto, una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2021, sin existir actuaciones posteriores a los mencionados proveídos, tendientes a impulsar el proceso de la referencia, configurándose de esta manera lo normado en el inciso 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

Tercero. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b07b81a0d1127dde740e5e5995045a403618af67d5015de117e3ed0ff73828**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO**
Demandado : **ALBEIRO DIAZ SARRIA**
Radicación : **180014003005 2023-00504 00**
Asunto : **Notificación Conducta Concluyente**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, se allega poder especial conferido al DR. JHORDAN ANDRES MENESES por parte del señor ALBEIRO DIAZ SARRIA, quien es parte demandada dentro del presente proceso, en el que solicita el reconocimiento de personería al profesional del derecho, así mismo, se allega acuerdo de transacción solicitando declarar terminado el proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

De acuerdo a lo anterior atendiendo el demandado ALBEIRO DIAZ SARRIA allega escrito confiriendo poder especial a profesional del derecho, y teniendo en cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

El Despacho tendrá al señor ALBEIRO DIAZ SARRIA, **notificado por conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago adiado el **25 de agosto de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se reconocerá personería al Dr. JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, para que actúe como apoderado del señor ALBEIRO DIAZ SARRIA, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.



ACUERDO - TRANSACCIÓN

Atendiendo que la solicitud fue allegada por el apoderado de la parte demandada, este despacho previo a decidir sobre la procedencia del acuerdo de transacción, ordenará correr traslado por el termino de tres (03) días al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor **ALBEIRO DIAZ SARRIA**, **notificado por conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago adiado el **25 de agosto de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO**, para que actúe como apoderado del señor **ALBEIRO DIAZ SARRIA**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el termino de tres (03) días al demandante **JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO**, del acuerdo de transacción presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **fa3fcab7b3343d40ceda164eae8113c4cb31e7fb39b9657da177ebe9cd3515a0**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ABELARDO IBARRA VALDERRAMA**
Demandado : **MONICA ALEJANDRA AGUILAR**
Radicación : 180014003005 **2023-00720** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La Dra. **ERIKA STEFANIA SILVA CERQUERA**, allega poder otorgado por parte de la demandada **MONICA ALEXANDRA AGUILAR**, en el que solicita se le reconozca personería a la profesional del derecho para que actúe como su apoderada en el proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a la señora **MONICA ALEXANDRA AGUILAR**, **notificado por conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago adiado el **10 de noviembre de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

Tercero: RECONOCER personería a la Dra. **ERIKA STEFANIA SILVA CERQUERA**, para que actúe como apoderado de la señora **MONICA ALEXANDRA AGUILAR**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35410ca8a6622c27a1c5351ce46e654d6b38f42fb64f3e7758ff3f25537ae414**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAROLINA BONILLA RUIZ**
Demandado : **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00323 00**
Asunto : Desistimiento tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con constancia secretarial en la que se informa que el presente asunto ha estado inactivo por más de dos (02) años en el Juzgado. Por lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, se evidencia que su única y última actuación dentro del presente proceso fue el 18 de marzo de 2021, fecha en la que se libró mandamiento de pago. Desde entonces no se ha presentado ninguna actuación posterior.

Por lo tanto, una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021, sin existir actuaciones posteriores a los mencionados proveídos, tendientes a impulsar el proceso de la referencia, configurándose de esta manera lo normado en el inciso 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

Tercero. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dcf8a2db94b034416b69e8e2501f8e1654fca8e9d66091204970e4d6837006**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MILLER MEJÍA RADA**
Demandado : **ROBINSON GÓMEZ FORERO**
Radicación : **180014003005 2021-00343 00**
Asunto : Desistimiento tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con constancia secretarial en la que se informa que el presente asunto ha estado inactivo por más de dos (02) años en el Juzgado. Por lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, se evidencia que su única y última actuación dentro del presente proceso fue el 23 de marzo de 2021, fecha en la que se libró mandamiento de pago. Desde entonces no se ha presentado ninguna actuación posterior.

Por lo tanto, una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, sin existir actuaciones posteriores a los mencionados proveídos, tendientes a impulsar el proceso de la referencia, configurándose de esta manera lo normado en el inciso 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

Tercero. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdb97e60ea1819fe969adfa0e90190041c999aaa4cdf803da6e5c275d3205c2**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERRETERÍA Y COMERCIALIZADORA G&C ZOMAC S.A.S.**
Demandado : **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA PARA PROYECTOS Y PROCESOS S.A.S.**
Radicación : **180014003005 2021-00437 00**
Asunto : Desistimiento tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con constancia secretarial en la que se informa que el presente asunto ha estado inactivo por más de dos (02) años en el Juzgado. Por lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, se evidencia que su única y última actuación dentro del presente proceso fue el 13 de abril de 2021, fecha en la que se libró mandamiento de pago. Desde entonces no se ha presentado ninguna actuación posterior.

Por lo tanto, una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021, sin existir actuaciones posteriores a los mencionados proveídos, tendientes a impulsar el proceso de la referencia, configurándose de esta manera lo normado en el inciso 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

Tercero. Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105b4b0f7fd00a58cc35f88c035e3fb35dd5a4b9192bf93f461d731deb05ded3**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : VIANEY PENAGOS BERNAL
Demandado : JOSE JAVIER PULIDO LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2024-00056 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 16 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, pues si bien en el escrito de subsanación de la demanda, se menciona que se adjunta prueba sumaria en PDF del correo electrónico enviado por la poderdante desde su correo electrónico otorgando poder especial, lo cierto es, que no allega documento alguno que corrobore tal otorgamiento de poder por parte de la señora VIANEY PENAGOS BERNAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5193ae2242f36063f3a10a75510069a453594bbe158333235b9e85e453fd6bf8



Documento generado en 08/03/2024 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACÍAS
Demandado : SANDRA PATRICIA ORJUELA CHAVES
JHON CARLOS RIVERA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2024-00037 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 07 de marzo de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación, petición que fue coadyuvada por la parte demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 02 de febrero de 2024**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8606c11bf66f32f99960b35c9270e1bec533b0ed6460b65c49b7e372c2ed6f**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ROBINSON CASTAÑEDA VALENCIA**
Demandado : **RAMIRO BALLESTEROS PARRA**
Radicación : **180014003005 2023-00743 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 06 de febrero de los cursantes (Folio 08 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 06 de febrero de los cursantes (Folio 08 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2196f395fc752edfa94a962eff500fc22332b5bf95e49ca0412926648be370**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Verbal – Pertenencia
Demandante : RAÚL SOTELO DÍAZ
Demandado : INVERSIONES LA RUEDA LTDA
CALPES S.A.
Radicación : 180014003005 2023-00849 00
Asunto : Niega Reconocimiento Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso el abogado **SANDRO MONTERO MATABAN HOY** solicita se le reconozca personería para actuar en representación de las demandadas **INVERSIONES LA RUEDA LTDA** y **CALPES S.A.** Sin embargo, advierte el Despacho que el mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Por lo anterior, se negará la solicitud de reconocimiento de personería.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6b145baaf93fb7d145be2e17338a03ea3a6e705f652ac874652c6eea6d3926**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **JHON JAIRO COLLAZOS**
Radicación : 180014003005 **2023-00346** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 16 de junio de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo del derecho de propiedad del demandado **JHON JAIRO COLLAZOS**, sobre el bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-19192**, con ubicación en el Municipio de Florencia **Vereda el Dedito**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, anotación No. 16 de fecha 05 de julio de 2023, efectuada sobre la cuota parte que le corresponde al demandado.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595, se comisionará al Inspector de Policía de Florencia, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-19192**, únicamente sobre la cuota parte de propiedad del demandado **JHON JAIRO COLLAZOS**.

Segundo: **Comisionar** al **INSPECTOR DE POLICÍA DE FLORENCIA**, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-19192**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

Cuarto. **Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b3940b1adf2556ce4f7b02f6342b679e7dfb5fa39d78d8c90f672b5cec99a**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **ERIKA CASTAÑO PUNTES**
Demandado : **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA “ANA MARÍA”**
Radicación : **180014003005 2021-00161 00**
Asunto : Desistimiento tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con constancia secretarial en la que se informa que el presente asunto ha estado inactivo por más de años en el Juzgado. Por lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, se evidencia que la última y única actuación dentro del presente proceso fue el 15 de marzo de 2021, fecha en la cual se admitió la presente demanda declarativa especial monitoria y no se ha presentado ninguna actuación posterior.

Por lo tanto, una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al auto a través del cual se admitió la presente demanda declarativa especial monitoria de fecha 15 de marzo de 2021, sin existir actuaciones posteriores a los mencionados proveídos, tendientes a impulsar el proceso de la referencia, configurándose de esta manera lo normado en el inciso 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c640585cd1d64225ba582e956c05a8c43d31fdaeceb7050fca5c48f0ddaba62f**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TANIA SEMANATE BERMEO**
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO ROJAS HINCAPIÉ**
Radicación : **180014003005 2021-00229 00**
Asunto : Desistimiento tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con constancia secretarial en la que se informa que el presente asunto ha estado inactivo por más de un (01) año en el Juzgado. Por lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, se evidencia que la última actuación dentro del presente proceso fue el 12 de octubre de 2022, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de oposición al secuestro del vehículo de placas PMK – 149 de propiedad del demandado. Desde la fecha de dicha diligencia no se ha presentado ninguna actuación posterior.

Por lo tanto, una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al auto a través del cual se llevó a cabo la diligencia de oposición al secuestro del vehículo de placas PMK – 149 de propiedad del demandado de fecha 12 de octubre de 2022, sin existir actuaciones posteriores a los mencionados proveídos, tendientes a impulsar el proceso de la referencia, configurándose de esta manera lo normado en el inciso 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

Tercero. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita,





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58409a38d1154f39a626de31f757180af42696e8a8d09539d4e062c580a673f2**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PILLIMUE
Radicación : 180014003005 2023-00839 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **004 del 04 de marzo de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaab67df6b4e7bfd063d555632aaf7dde6cdeddc2e199e1888d84f9410e59a**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:20 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : CARLOS ALBERTO MEDINA ÁLVAREZ
Radicación : 180014003005 2024-00111 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten. Se advierte que en el formulario no se encuentra inscrita ninguna dirección de correo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f44dbbeaa05dafd2c9c584ee85792713708ee715854add0e94eb65c05a4b1c4**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JEAN ROBERT BURBANO ROJAS
Demandado : JAIRO FALLA QUIZA
ANA YIBE GONZÁLEZ PERDOMO
Radicación : 180014003005 2024-00115 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado **JAIRO FALLA QUIZA**, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten. Se advierte que en la autorización de notificación no se encuentra inscrita ninguna dirección de correo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef68a350d5c597179d53d5568ddb0327372ca6b6dd720a26c26b6c67ae2fe5**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**
Demandado : **CARLOS FERNANDO MARTINEZ VARGAS**
Radicado : **180014003005 2024-00116 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en el escrito de la demanda se solicita librar mandamiento de pago contra el señor CARLOS FERNANDO MARTINEZ VARGAS, sin embargo, el título valor allegado como prueba está suscrito por el señor **JUAN CARLOS PINILLA GUTIERREZ**, por ende no existe relación entre los datos aportados en la demanda y las pruebas allegadas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a056c1a9e8889c89d8e1b57035ff90e9456beac8c426cf03df2dbe17c7c6e2a**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **FABIAN ANDRES DIAZ VAQUIRO**
Radicación : **180014003005 2024-00102 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **FABIAN ANDRES DIAZ VAQUIRO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 25.948.319, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 3P651384 que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 852.178**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, causados desde el día **15 de octubre de 2023** hasta el día **21 de febrero de 2024**.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86766253e39be0ce086fa3517bcc22e02551a3a1db65cfd554b01aa3d1a4fef3**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado : **GIBER GOMEZ AMAYA**
Radicación : **180014003005 2024-00104 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **GIBER GOMEZ AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 89.877.714, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **60044264** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc2f5eb081b03237cf891a303fd61a166beb15d1fc2a6068f7573b33a1dc5f9**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLA VANESSA CERQUERA CLAROS**
Demandado : **MARLY SARMIENTO ARANGO**
Radicación : **180014003005 2024-00108 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CARLA VANESSA CERQUERA CLAROS**, contra **MARLY SARMIENTO ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **5.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **6.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá





informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. PAULA THATIANA ZABALA LEYVA¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96925b2d9987e75afe685f0c2ada762890811f75ce601613f9a9c9e8383c9a40**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JEAN ROBERT BURBANO ROJAS**
Demandado : **WILMER CALERO PALADINES**
ANA DELCY GARCIA VALENCIA
Radicación : **180014003005 2024-00110 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JEAN ROBERT BURBANO ROJAS**, contra **WILMER CALERO PALADINES** y **ANA DELCY GARCIA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **14.585.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. Reconocer personería para actuar al Dr. JAUN MANUEL MUNAR GOMEZ¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33058555e0d70c30ee615ab914eab67915e3927ce20d5d7e06126a79f528530f**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY OSPINA BONILLA**
Demandado : **BRASCOBI BASTIDAS CABRERA**
Radicación : **180014003005 2024-00112 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HENRY OSPINA BONILLA**, contra **BRASCOBI BASTIDAS CABRERA**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **9.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **HENRY OSPINA BONILLA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fa77eeb9ff35b3b2bbe753871993127b7d22583c7f112a2c77aba72a0a3b652**

Documento generado en 08/03/2024 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA POLANCO**
Demandado : **CLARA INÉS BOJACA PEÑA**
Radicado : **180014003005 2024-00113 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA POLANCO**, contra **CLARA INÉS BOJACA PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 23.700.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **23 de febrero de 2024**, que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681e38423b375931bad41d103b21ad38c029d9133e539d3e6e890dcadcf4daa2**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA Subrogatoria del crédito FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA
Demandado : JORGE LUIS CABRERA
Radicación : 180014003005 2021-00247 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **33** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **003 del 26 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91581ac2c9126f7d0fbd9f36a8e73ba5105b1cee97327f1e2b6739bf1a82f517



Documento generado en 08/03/2024 01:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BAYPORT COLOMBIA S.**
Demandado : **ERWIN GIOVANI DELGADO RUSINQUE**
Radicación : **180014003005 2021-00962 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales solicitada por la parte actora, sin embargo, se advierte que a través de auto de fecha 17 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que presentara liquidación de crédito actualizada, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales sobre los cuales se ha ordenado el pago, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales sobre los cuales se ha ordenado el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a10d38e267c583c053d51a483ed570dd7abdf2c48d587349d004902aa88e8**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : RUBIELA AGUILAR MORENO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2022-00113 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Aclara Providencia

CONSIDERACIONES

En el presente caso, observa el Despacho que en el auto de fecha 01 de diciembre de 2023 por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio 34 del expediente digital no se tuvieron en cuenta unos títulos judiciales como abonos a la obligación como quiera que no habían sido relacionados para el presente asunto.

Por lo tanto, con el fin de aclarar la providencia anteriormente citada, se procederá a modificar nuevamente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL **\$8.500.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
5-mar-21	31-mar-21	17,41	26	26,12	1,95	\$143.847,72		\$8.643.847,72
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$165.118,77		\$8.808.966,49
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$164.315,84		\$8.973.282,34
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$164.258,46		\$9.137.540,80
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$163.971,48		\$9.301.512,28
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$164.487,97		\$9.466.000,25
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$164.086,29		\$9.630.086,53
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$163.109,92		\$9.793.196,45
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$164.774,76		\$9.957.971,21
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$166.378,86		\$10.124.350,07
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$168.093,92		\$10.292.443,99
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$173.557,18		\$10.466.001,17
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$175.030,32		\$10.641.031,48
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$179.939,75		\$10.820.971,24
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$185.489,45	\$110.000,00	\$10.896.460,69
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$191.333,18	\$110.000,00	\$10.977.793,88
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$198.508,91	\$110.000,00	\$11.066.302,78
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$197.959,24	\$110.000,00	\$11.154.262,02
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$216.598,29	\$110.000,00	\$11.260.860,31
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$225.516,95	\$110.000,00	\$11.376.377,27
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$234.756,49	\$110.000,00	\$11.501.133,75
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$249.268,21	\$110.000,00	\$11.640.401,97
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$258.492,01		\$11.898.893,97
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$268.667,19		\$12.167.561,17
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$273.631,50		\$12.441.192,67
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$277.769,82	\$354.595,00	\$12.364.367,49
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$269.371,10	\$415.451,00	\$12.218.287,58
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$265.491,91	\$430.169,00	\$12.053.610,50
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$262.456,03	\$477.556,00	\$11.838.510,53
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$257.829,41	\$818.007,00	\$11.278.332,94
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$252.303,36	\$610.000,00	\$10.920.636,30
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$240.665,96	\$610.000,00	\$10.551.302,26
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$232.706,69	\$610.000,00	\$10.174.008,95
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$228.908,47	\$610.000,00	\$9.792.917,42
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$215.146,88	\$410.000,00	\$9.598.064,30
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$215.093,08		\$9.813.157,38
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$54.948,17		\$9.868.105,55
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$9.868.105,55





Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1751a05d2e59115576b113d42c47258ed673eab6dba0c38f83a0b25e412716bb**

Documento generado en 08/03/2024 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Verbal
Demandante : **MARÍA LUDIVIA CASTAÑO HINCAPIÉ**
SANDRA PATRICIA MARÍN CASTAÑO
Demandado : **AMPARO SALAZAR BONELO**
ELSIARIO BUITRAGO
Radicación : **180014003005 2021-00977 00**
Asunto : **Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la parte demandada **AMPARO SALAZAR BONELO**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **KAROL TATIANA ARBOLEDA SOLANO**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **KAROL TATIANA ARBOLEDA SOLANO**, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a98b7078e8049e1788b135f845daf93795f30f086f1e99e7b574d5b2e4bcf74**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal Sumario**
Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : **OSCAR EDUARDO RIVAS ZAPATA Y OTROS**
Demandado : **INVERSIONES INMOBILIARIA Y**
CONSTRUCCIONES DEL CAQUETÁ IINCA S.A.S., Y
OTROS
Radicación : **180014003005 2021-01057 00**
Asunto : Desistimiento tácito
OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con constancia secretarial en la que se informa que la parte actora venció en silencio el término de 30 días concedido para realizar los trámites correspondientes a las notificaciones de la admisión de la demanda a la parte demandada **CONSTRUCCIONES DEL CAQUETÁ IINCA S.A.S.** Por lo tanto, se verificará si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

ANTECEDENTES

El día 15 de junio de 2021 fue repartido el presente proceso de la referencia a este Despacho.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, se resolvió admitir la presente demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por **OSCAR EDUARDO RIVAS ZAPATA, SANDRA MILENA ROJAS HERRERA, ESTEBAN RIVAS ROJAS, JUAN JOSÉ RIVAS ROJAS, JOHAN EDUARDO RIVAS ROJAS y EDUARDH ANDRÉS ROJAS HERRERA**, contra **CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELONA-PROPIEDAD HORIZONTAL, INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETÁ IINCA S.A.S y LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA-FLORENCIA.**

El día 22 de septiembre de 2023 mediante auto se tuvo a las demandados **CONDominio CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELONA-PROPIEDAD HORIZONTAL y LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA-FLORENCIA** notificados por conducta concluyente ya que comparecieron al proceso a través de apoderado judicial, contestando la demanda y formulando excepciones.

Finalmente, mediante providencia calendada el 1º de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante o a su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones de la admisión de la demanda, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

CONSIDERACIONES





En atención a lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Al respecto, verificado el expediente y el correo electrónico institucional del Juzgado, se advierte que la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, así como tampoco, la contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia por parte de la actora frente al requerimiento efectuado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

Segundo. Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea3567850aa872b236ebe74651b58ba81feb848ba1d36c908c8992739e1a000**

Documento generado en 08/03/2024 01:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JHON JAIRO PERLAZA QUIÑONES**
Demandado : **MARCO ANTONIO RIVAS**
Radicación : **180014003005 2021-00233 00**
Asunto : Desistimiento tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con constancia secretarial en la que se informa que el presente asunto ha estado inactivo por más de un (01) año en el Juzgado. Por lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, se evidencia que la última actuación dentro del presente proceso fue el 13 de mayo de 2022, fecha en la que se resolvió no realizar el control de términos de la notificación por aviso como quiera que no se había surtido en debida forma. Desde entonces no se ha presentado ninguna actuación posterior.

Por lo tanto, una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al auto a través del cual se resolvió no realizar el control de términos de la notificación por aviso como quiera que no se había surtido en debida forma de fecha 13 de mayo de 2022, sin existir actuaciones posteriores a los mencionados proveídos, tendientes a impulsar el proceso de la referencia, configurándose de esta manera lo normado en el inciso 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

Tercero. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.
ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita,



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e7968583561f0def034d94f100acbd9e5998c0efee2ea340051d5616f44602**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00153** 00
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del vehículo automotor de placas **PPT – 75G** de propiedad la demandada **GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.631.519**.

En consecuencia, ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLUENCIA** y a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de15824045130f13d6942ecd84da1c2b21ef6cdb01a16f9e128a94c9d4b3bb5**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante MAXILLANTAS AVL. S.A.S.
Demandado CLAUDIA MILENA MENDEZ SENDOYA Y OTRO
Radicación 180014003005 2021-00306
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que los porcentajes utilizados por la parte demandante son equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, además de que se tuvo como fecha de inicio para cálculo de los intereses moratorios una fecha diferente a la señalada en el auto de fecha 18 de marzo de 2021, que libró mandamiento, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL LETRA \$1.800.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-ene-21	31-ene-21	17,32	3	25,98	1,94	\$3.497,85		\$1.803.497,85
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$35.378,54		\$1.838.876,39
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$35.148,31		\$1.874.024,70
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$34.966,33		\$1.908.991,03
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$34.796,30		\$1.943.787,32
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$34.784,14		\$1.978.571,47
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$34.723,37		\$2.013.294,84
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$34.832,75		\$2.048.127,59
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$34.747,68		\$2.082.875,27
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$34.540,92		\$2.117.416,20
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$34.893,48		\$2.152.309,67
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$35.233,17		\$2.187.542,84
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$35.596,36		\$2.223.139,20
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$36.753,28		\$2.259.892,49
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$37.065,24		\$2.296.957,73
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$38.104,89		\$2.335.062,62
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$39.280,12		\$2.374.342,74
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$40.517,62		\$2.414.860,36
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$42.037,18		\$2.456.897,54
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$41.920,78		\$2.498.818,32
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$45.867,87		\$2.544.686,19
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$47.756,53		\$2.592.442,72
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$49.713,14		\$2.642.155,86
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$52.786,21		\$2.694.942,07
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$54.739,48		\$2.749.681,55
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$56.894,23		\$2.806.575,78
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$57.945,49		\$2.864.521,28
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$58.821,84		\$2.923.343,12
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$57.043,29		\$2.980.386,41
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$56.221,82		\$3.036.608,23
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$55.578,92		\$3.092.187,15
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$54.599,17		\$3.146.786,32
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$53.428,95		\$3.200.215,27
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$50.964,56		\$3.251.179,83
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$49.279,06		\$3.300.458,89
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$48.474,74		\$3.348.933,62
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$45.560,52		\$3.394.494,14
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$45.549,12		\$3.440.043,26
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$11.636,08		\$3.451.679,35
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.440.043,26
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.440.043,26





En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3241709018f37e7e3e501112ea5c2ad772f499254aa271782f6112e348846ae3**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante MAXILLANTAS AVL. S.A.S.
Demandado LUZ MARY CANO USMAN
Radicación 180014003005 2021-00892
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que los porcentajes utilizados por la parte demandante son equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, además de que se tuvo como fecha de inicio para cálculo de los intereses moratorios una fecha diferente a la señalada en el auto de fecha 28 de julio de 2021, que libró mandamiento, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.144.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-abr-21	30-abr-21	17,31	4	25,97	1,94	\$5.553,17		\$2.149.553,17
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$41.446,26		\$2.190.999,43
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$41.431,78		\$2.232.431,21
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$41.359,40		\$2.273.790,60
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$41.489,67		\$2.315.280,27
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$41.388,35		\$2.356.668,63
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$41.142,08		\$2.397.810,70
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$41.562,01		\$2.439.372,71
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$41.966,62		\$2.481.339,33
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$42.399,22		\$2.523.738,55
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$43.777,25		\$2.567.515,80
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$44.148,82		\$2.611.664,62
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$45.387,16		\$2.657.051,78
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$46.786,99		\$2.703.838,77
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$48.260,98		\$2.752.099,75
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$50.070,95		\$2.802.170,70
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$49.932,31		\$2.852.103,01
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$54.633,73		\$2.906.736,74
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$56.883,33		\$2.963.620,08
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$59.213,87		\$3.022.833,95
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$62.874,24		\$3.085.708,19
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$65.200,81		\$3.150.909,00
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$67.767,35		\$3.218.676,34
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$69.019,52		\$3.287.695,87
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$70.063,35		\$3.357.759,22
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$67.944,90		\$3.425.704,12
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$66.966,43		\$3.492.670,55
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$66.200,67		\$3.558.871,22
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$65.033,68		\$3.623.904,90
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$63.639,81		\$3.687.544,71
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$60.704,45		\$3.748.249,16
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$58.696,84		\$3.806.946,00
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$57.738,80		\$3.864.684,80
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$54.267,64		\$3.918.952,43
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$54.254,07		\$3.973.206,50
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$13.859,87		\$3.987.066,37
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.987.066,37
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.987.066,37





En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ce195a2866da64d0dbfa72700922cf31cf24d89fc20d5fad9a61a410724322**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal**
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : **JHON EDINSON CASTAÑO PAPAMIJA**
Demandado : **ELISEO RAMIREZ NIÑO**
MARISOL CANTOR JIMENEZ
Radicación : **180014003005 2023-00366 00**
Asunto : **Retiro Demanda**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que las partes demandadas no se encuentran notificadas. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna, atendiendo que en el auto de admisión de la demanda de fecha 29 de septiembre de 2023, en el que se ordenó prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, empero, no hay constancia que se hayan materializado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda por la parte demandante.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb2bfbcf1070c0ace85e24fe67ff5da99b6c56704522a7bceb4fc2557fd2cd**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
Demandado : ANDRÉS ANAYA
Radicación : 180014003005 2022-01505 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Aclara Providencia

CONSIDERACIONES

En el presente caso, observa el Despacho que en el auto de fecha 31 de octubre de 2022 por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio 15 del expediente digital no se tuvieron en cuenta unos títulos judiciales como abonos a la obligación como quiera que no habían sido relacionados para el presente asunto.

Por lo tanto, con el fin de aclarar la providencia anteriormente citada, se procederá a modificar nuevamente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$7.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
4-jul-21	31-jul-21	17,18	27	25,77	1,93	\$121.531,80		\$7.121.531,80
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$135.460,68		\$7.256.992,48
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$135.129,88		\$7.392.122,37
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$134.325,82		\$7.526.448,18
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$135.696,86		\$7.662.145,04
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$137.017,88		\$7.799.162,93
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$138.430,29		\$7.937.593,22
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$142.929,44		\$8.080.522,66
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$144.142,61	\$153.240,00	\$8.071.425,27
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$148.185,68	\$97.173,00	\$8.122.437,95
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$152.756,02	\$171.220,00	\$8.103.973,97
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$157.568,50	\$171.220,00	\$8.090.322,47
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$163.477,92	\$171.220,00	\$8.082.580,40
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$163.025,25	\$193.620,00	\$8.051.985,65
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$178.375,06	\$193.620,00	\$8.036.740,72
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$185.719,84		\$8.222.460,56
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$193.328,87	\$380.960,00	\$8.034.829,43
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$205.279,70	\$191.380,00	\$8.048.729,14
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$212.875,77		\$8.261.604,91
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$221.255,33	\$443.936,00	\$8.038.924,24
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$225.343,59		\$8.264.267,83
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$228.751,62	\$378.802,00	\$8.114.217,45
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$221.835,02	\$242.760,00	\$8.093.292,46
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$218.640,40		\$8.311.932,86
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$216.140,26	\$242.760,00	\$8.285.313,13
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$212.330,10	\$485.520,00	\$8.012.123,23
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$207.779,24	\$242.760,00	\$7.977.142,47
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$198.195,50	\$242.760,00	\$7.932.577,97
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$191.640,80		\$8.124.218,77
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$188.512,86	\$485.520,00	\$7.827.211,63
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$177.179,79		\$8.004.391,41
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$177.135,47	\$272.060,00	\$7.909.466,89
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$45.251,43	\$272.060,00	\$7.682.658,32
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$7.682.658,32
INTERESES CORRIENTES								\$86.854,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$7.769.512,32

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor de la abogada de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000440005	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00
475030000441182	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00
475030000443106	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00
475030000444143	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 156.834,00
475030000446399	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000448351	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000450544	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000451279	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000453024	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000455027	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000457105	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000458942	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000460368	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 272.060,00
475030000462094	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 272.060,00
Total Valor						\$ 3.308.938,00

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del abogado de la parte demandante **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO** de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000440005	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00
475030000441182	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00
475030000443106	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00
475030000444143	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 156.834,00
475030000446399	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000448351	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000450544	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000451279	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000453024	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000455027	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000457105	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000458942	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000460368	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 272.060,00
475030000462094	1118920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 272.060,00
Total Valor						\$ 3.308.938,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1bdf3041b422063f24f279262bc535752c59d3570fc7ab4f9140b45c8cd31d**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ALEXI GIOVANNA CALDERÓN LATORRE
Radicación : 180014003005 2022-00341 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ALEXI GIOVANNA CALDERÓN LATORRE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01 pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de junio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se designó como curadora ad-litem a la abogada **CARMEN LUZ RUIZ GUTIÉRREZ**, para actuar en representación de la parte demandada **ALEXI GIOVANNA CALDERÓN LATORRE**, quien procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Por otra parte, en auto del 09 de febrero de 2024 se tuvo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PF FAFP JCAP CFG** como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d75b0d641795a486ca94e5b3213a36ed67d1fc2a35759a6fa93b3e1d51e50**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:48 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Verbal
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : JOHAN DANIEL SANZASOY RINCÓN
Demandado : EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
CORPORATIVO
COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETÁ LTDA
Radicado : 180014003005 2022-00427 00
Asunto : Rechaza Objeción

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, se evidencia que la parte demandada **COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA**, al momento de contestar la demanda en escrito visible a folio 13 del expediente digital, objetó el juramento estimatorio presentado por la parte demandante en el escrito de demanda, aduciendo lo siguiente:

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantía en que la parte demandante estima los perjuicios materiales presuntamente causados, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, toda vez que son hipotéticos y no se allega prueba real y efectiva alguna que los acredite en su totalidad, especialmente lo referente al pago de intereses moratorios que se pretenden, como tampoco establece el descuento correspondiente a los gastos del vehículo para determinar su ingreso líquido a título de lucro cesante.

Sobre el particular, indica el primer inciso del artículo 206 del Código General del Proceso:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (Subraya el Despacho)

Por lo anterior, pese a la inconformidad que le genera el reclamo del demandante en el acápite respectivo, la argumentación que soporta la objeción realizada por la demandada no se equilibra con lo dispuesto en la norma, dado que no precisa la exactitud que le atribuye, de ahí a que se imponga su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, dispone:

Primero. RECHAZAR la objeción que al juramento estimatorio hizo la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

demandada, conforme lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8a6743fd39ad093a60d70b9e3818a7e48bf7ffef5e0a0ed805798cb1b70276**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA CHICUE ROJAS**
Demandado : **OLGA YANETH PAJOY COY**
LEONARDO ZAPATA MEJÍA
Radicación : **180014003005 2021-00620 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales solicitada por la parte actora, sin embargo, se advierte que a través de auto de fecha 21 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que presentara liquidación de crédito actualizada, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales sobre los cuales se ha ordenado el pago, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales sobre los cuales se ha ordenado el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d79b4b800a8ee27ee7a5bad937febe69c8d42d230b3945d162d5d1dfd439a**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO
Demandado : EDINSON TASCON RUBIO
Radicación : 180014003005 2021-01047 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la señora **KAMILA GARCÍA ARDILA**, toda vez que se encuentra ejecutoriado el auto del 14 de julio de 2023 que modificó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000449332	16187909	YIMMY ABDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 2.404.232,00		
475030000454698	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 2.239.128,00		
475030000458446	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 2.239.312,00		
							Total Valor	\$ 6.882.672,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor la señora **KAMILA GARCÍA ARDILA**, conforme lo solicitado por la parte actora, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000449332	16187909	YIMMY ABDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 2.404.232,00		
475030000454698	16187909	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 2.239.128,00		
475030000458446	16187909	YIMMY ANDRES GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 2.239.312,00		
							Total Valor	\$ 6.882.672,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94604a3ccfc0a7d9bd4a852e0f51f26e2f2ace3883494d84bc3d0081fd2fbba**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** Acumulado con
RUBEN DARÍO CASTAÑO GÓMEZ
Demandado : **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**
Radicación : **180014003005 2022-00495 00**
Asunto : **Pago Total Sin Terminación**

Mediante escrito radicado el día 04 de marzo de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

Ahora bien, tenemos que mediante auto calendado el 16 de diciembre de 2022 se decretó la acumulación de la presente demanda con la promovida por el señor **RUBEN DARÍO CASTAÑO GÓMEZ** en contra de **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE** de acuerdo a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se continuará con el trámite de dicho proceso ejecutivo y se extinguirá la obligación contenida en el pagaré No. **30016-2020-074** por pago. Al respecto, Tamayo Lombana expresa: *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea*





su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación¹.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR EXTINTA LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré No. **30016-2020-074** por el **PAGO** realizado por la parte demandada.

Segundo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Tercero. Continúese con el trámite del proceso ejecutivo acumulado mediante auto calendarado el 16 de diciembre de 2023 promovido por **RUBEN DARIO CASTAÑO GÓMEZ** en contra de **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Lombana, Tamayo. *Manuel de obligaciones, las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones* Editorial Temis, Bogotá. P. 93.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c788119add03328a409eb4213302cc5893fd2d83ccda9132f32de9593d5212**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante MARIA DEL PILAR AVILA LEAL
Demandado ROBINSON CABRERA CORREA
Radicación 180014003005 2021-00602
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que los porcentajes utilizados por la parte demandante son equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL LETRA 1 \$457.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$9.629,02		\$466.629,02
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$9.510,77		\$476.139,78
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$9.282,44		\$485.422,22
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$9.248,84		\$494.671,06
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$9.248,84		\$503.919,91
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$9.328,20		\$513.248,11
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$9.355,64		\$522.603,75
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$9.236,62		\$531.840,37
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$9.120,34		\$540.960,71
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$8.945,31		\$549.906,02
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$8.880,64		\$558.786,66
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$8.982,22		\$567.768,88
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$8.923,77		\$576.692,65
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$8.877,56		\$585.570,21
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$8.834,39		\$594.404,60
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$8.831,31		\$603.235,91
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$8.815,88		\$612.051,79
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$8.843,65		\$620.895,43
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$8.822,05		\$629.717,49
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$8.769,56		\$638.487,04
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$8.859,07		\$647.346,11
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$8.945,31		\$656.291,42
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$9.037,52		\$665.328,94
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$9.331,25		\$674.660,19
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$9.410,45		\$684.070,64
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$9.674,41		\$693.745,05
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$9.972,79		\$703.717,84
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$10.286,97		\$714.004,81
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$10.672,77		\$724.677,58
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$10.643,22		\$735.320,80
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$11.645,34		\$746.966,15
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$12.124,85		\$759.091,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$12.621,61		\$771.712,61
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$13.401,83		\$785.114,44
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$13.897,75		\$799.012,19
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$14.444,81		\$813.457,00
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$14.711,72		\$828.168,72
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$14.934,21		\$843.102,93
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$14.482,66		\$857.585,59
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$14.274,09		\$871.859,69
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$14.110,87		\$885.970,56
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$13.862,12		\$899.832,68
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$13.565,02		\$913.397,70
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$12.939,33		\$926.337,03
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$12.511,41		\$938.848,44
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$12.307,20		\$951.155,63
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$11.567,31		\$962.722,94
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$11.564,42		\$974.287,36
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$2.954,27		\$977.241,63
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$974.287,36
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$974.287,36





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA 2

\$289.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
29-feb-20	29-feb-20	19,06	2	28,59	2,12	\$407,99		\$289.407,99
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$6.089,25		\$295.497,24
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$6.014,47		\$301.511,71
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$5.870,07		\$307.381,78
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.848,83		\$313.230,61
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.848,83		\$319.079,44
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$5.899,02		\$324.978,46
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$5.916,37		\$330.894,82
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$5.841,10		\$336.735,93
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$5.767,57		\$342.503,49
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$5.656,88		\$348.160,37
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$5.615,99		\$353.776,36
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$5.680,22		\$359.456,58
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$5.643,26		\$365.099,84
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$5.614,04		\$370.713,88
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$5.586,74		\$376.300,62
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$5.584,79		\$381.885,40
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.575,03		\$387.460,43
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$5.592,59		\$393.053,02
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$5.578,93		\$398.631,96
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$5.545,74		\$404.177,70
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$5.602,34		\$409.780,04
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.656,88		\$415.436,92
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.715,19		\$421.152,11
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$5.900,94		\$427.053,06
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$5.951,03		\$433.004,09
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$6.117,95		\$439.122,04
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$6.306,64		\$445.428,68
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$6.505,33		\$451.934,01
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$6.749,30		\$458.683,31
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$6.730,61		\$465.413,93
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$7.364,34		\$472.778,27
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$7.667,58		\$480.445,84
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$7.981,72		\$488.427,56
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$8.475,12		\$496.902,68
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$8.788,73		\$505.691,41
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$9.134,68		\$514.826,10
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$9.303,47		\$524.129,57
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$9.444,17		\$533.573,74
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$9.158,62		\$542.732,36
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$9.026,73		\$551.759,08
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$8.923,51		\$560.682,59
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$8.766,20		\$569.448,79
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$8.578,31		\$578.027,10
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$8.182,64		\$586.209,75
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$7.912,03		\$594.121,77
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$7.782,89		\$601.904,66
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$7.314,99		\$609.219,65
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$7.313,16		\$616.532,82
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$1.868,24		\$618.401,06
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$616.532,82
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$616.532,82





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA 3

\$289.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$6.014,47		\$295.014,47
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$5.870,07		\$300.884,54
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.848,83		\$306.733,37
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.848,83		\$312.582,21
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$5.899,02		\$318.481,22
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$5.916,37		\$324.397,59
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$5.841,10		\$330.238,69
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$5.767,57		\$336.006,26
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$5.656,88		\$341.663,14
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$5.615,99		\$347.279,12
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$5.680,22		\$352.959,35
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$5.643,26		\$358.602,60
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$5.614,04		\$364.216,64
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$5.586,74		\$369.803,38
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$5.584,79		\$375.388,17
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.575,03		\$380.963,20
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$5.592,59		\$386.555,79
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$5.578,93		\$392.134,72
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$5.545,74		\$397.680,46
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$5.602,34		\$403.282,80
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.656,88		\$408.939,68
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.715,19		\$414.654,88
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$5.900,94		\$420.555,82
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$5.951,03		\$426.506,85
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$6.117,95		\$432.624,80
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$6.306,64		\$438.931,44
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$6.505,33		\$445.436,77
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$6.749,30		\$452.186,07
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$6.730,61		\$458.916,69
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$7.364,34		\$466.281,03
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$7.667,58		\$473.948,61
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$7.981,72		\$481.930,33
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$8.475,12		\$490.405,45
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$8.788,73		\$499.194,17
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$9.134,68		\$508.328,86
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$9.303,47		\$517.632,33
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$9.444,17		\$527.076,50
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$9.158,62		\$536.235,12
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$9.026,73		\$545.261,85
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$8.923,51		\$554.185,35
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$8.766,20		\$562.951,55
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$8.578,31		\$571.529,87
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$8.182,64		\$579.712,51
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$7.912,03		\$587.624,54
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$7.782,89		\$595.407,42
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$7.314,99		\$602.722,42
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$7.313,16		\$610.035,58
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$1.868,24		\$611.903,82
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$610.035,58
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$610.035,58





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA 4

\$289.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$5.870,07		\$294.870,07
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.848,83		\$300.718,91
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.848,83		\$306.567,74
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$5.899,02		\$312.466,75
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$5.916,37		\$318.383,12
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$5.841,10		\$324.224,22
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$5.767,57		\$329.991,79
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$5.656,88		\$335.648,67
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$5.615,99		\$341.264,66
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$5.680,22		\$346.944,88
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$5.643,26		\$352.588,13
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$5.614,04		\$358.202,17
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$5.586,74		\$363.788,91
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$5.584,79		\$369.373,70
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.575,03		\$374.948,73
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$5.592,59		\$380.541,32
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$5.578,93		\$386.120,25
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$5.545,74		\$391.665,99
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$5.602,34		\$397.268,33
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.656,88		\$402.925,21
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.715,19		\$408.640,41
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$5.900,94		\$414.541,35
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$5.951,03		\$420.492,38
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$6.117,95		\$426.610,33
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$6.306,64		\$432.916,97
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$6.505,33		\$439.422,30
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$6.749,30		\$446.171,61
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$6.730,61		\$452.902,22
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$7.364,34		\$460.266,56
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$7.667,58		\$467.934,14
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$7.981,72		\$475.915,86
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$8.475,12		\$484.390,98
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$8.788,73		\$493.179,71
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$9.134,68		\$502.314,39
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$9.303,47		\$511.617,86
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$9.444,17		\$521.062,04
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$9.158,62		\$530.220,65
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$9.026,73		\$539.247,38
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$8.923,51		\$548.170,88
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$8.766,20		\$556.937,08
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$8.578,31		\$565.515,40
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$8.182,64		\$573.698,04
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$7.912,03		\$581.610,07
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$7.782,89		\$589.392,96
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$7.314,99		\$596.707,95
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$7.313,16		\$604.021,11
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$1.868,24		\$605.889,35
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$604.021,11
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$604.021,11





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA 5

\$289.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.848,83		\$294.848,83
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$5.848,83		\$300.697,66
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$5.899,02		\$306.596,68
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$5.916,37		\$312.513,04
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$5.841,10		\$318.354,15
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$5.767,57		\$324.121,71
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$5.656,88		\$329.778,59
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$5.615,99		\$335.394,58
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$5.680,22		\$341.074,80
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$5.643,26		\$346.718,06
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$5.614,04		\$352.332,10
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$5.586,74		\$357.918,84
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$5.584,79		\$363.503,62
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.575,03		\$369.078,65
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$5.592,59		\$374.671,25
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$5.578,93		\$380.250,18
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$5.545,74		\$385.795,92
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$5.602,34		\$391.398,26
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.656,88		\$397.055,14
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.715,19		\$402.770,33
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$5.900,94		\$408.671,28
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$5.951,03		\$414.622,31
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$6.117,95		\$420.740,26
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$6.306,64		\$427.046,90
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$6.505,33		\$433.552,23
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$6.749,30		\$440.301,53
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$6.730,61		\$447.032,15
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$7.364,34		\$454.396,49
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$7.667,58		\$462.064,06
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$7.981,72		\$470.045,78
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$8.475,12		\$478.520,90
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$8.788,73		\$487.309,63
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$9.134,68		\$496.444,32
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$9.303,47		\$505.747,79
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$9.444,17		\$515.191,96
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$9.158,62		\$524.350,58
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$9.026,73		\$533.377,30
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$8.923,51		\$542.300,81
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$8.766,20		\$551.067,01
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$8.578,31		\$559.645,32
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$8.182,64		\$567.827,97
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$7.912,03		\$575.739,99
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$7.782,89		\$583.522,88
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$7.314,99		\$590.837,87
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$7.313,16		\$598.151,04
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$1.868,24		\$600.019,28
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$598.151,04
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$598.151,04

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo.MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bca83c8bab060c0f44a782f9bffe82a28770687f44e9d5771f03c5459aa3307**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ CADENA CARVAJAL
Demandado : YENIFER JIMÉNEZ VALENCIA
Radicación : 180014003005 2022-00425 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

En el presente caso, observa el Despacho que en el auto de fecha 23 de junio de 2023 por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio 13 del expediente digital no se tuvieron en cuenta unos títulos judiciales como abonos a la obligación como quiera que no habían sido relacionados para el presente asunto.

Por lo tanto, con el fin de aclarar la providencia anteriormente citada, se procederá a modificar nuevamente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
9-ago-20	31-ago-20	18,29	22	27,44	2,04	\$22.453,00		\$1.522.453,00
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$30.707,78		\$1.553.160,78
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$30.317,14		\$1.583.477,92
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$29.935,46		\$1.613.413,38
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$29.360,98		\$1.642.774,36
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$29.148,72		\$1.671.923,08
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$29.482,12		\$1.701.405,20
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$29.290,26		\$1.730.695,46
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$29.138,61		\$1.759.834,07
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$28.996,91		\$1.788.830,98
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$28.986,79		\$1.817.817,77
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$28.936,14		\$1.846.753,91
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$29.027,29		\$1.875.781,20
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$28.956,40		\$1.904.737,60
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$28.784,10		\$1.933.521,71
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$29.077,90		\$1.962.599,60
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$29.360,98		\$1.991.960,58
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$29.663,63		\$2.021.624,21
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$30.627,74		\$2.052.251,95
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$30.887,70		\$2.083.139,65
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$31.754,07		\$2.114.893,73
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$32.733,43		\$2.147.627,16
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$33.764,68		\$2.181.391,84
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$35.030,98		\$2.216.422,82
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$34.933,98		\$2.251.356,81
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$38.223,23		\$2.289.580,03
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$39.797,11		\$2.329.377,14
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$41.427,62		\$2.370.804,76
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$43.988,51	\$979.200,00	\$1.435.593,27
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$43.657,57		\$1.479.250,84
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$45.376,10	\$480.000,00	\$1.044.626,94
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$33.628,57	\$477.600,00	\$600.655,51
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$19.628,70	\$496.800,00	\$123.484,21
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$3.913,30		\$127.397,51
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$3.856,95	\$566.400,00	-\$435.145,54
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$435.145,54
LIQUIDACIÓN COSTAS								\$150.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$285.145,54





Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, del título judicial No. **475030000443633** por el valor de **\$496.800, 00**.

Quinto. FRACCIONAR el título judicial No. **475030000447241** por el valor de **\$566.400, 00**, para ser cancelado al demandante **JOSÉ CADENA CARVAJAL** la suma de **\$281.254, 46**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$285.145, 54**, a favor de la parte demandada **YENIFER JIMÉNEZ VALENCIA**.

Sexto. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Séptimo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Octavo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Noveno. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7be641cb01f0b1ad424f929de6ca21fa474b8cc000f2f9683bacd92ba6e8e27**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ ADONAY SILVA AMBITO
Radicación : 180014003005 2022-00569 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 05 de marzo de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO** del valor de las cuotas en mora de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta





demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce77bfd27ca8daaa318fc3cd873767d12d30242a2798bc19f5424ec47ebd5a51**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YEISON FABIAN PALOMAREZ PERDOMO
Radicación : 180014003005 2021-01043 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **27** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **003 del 26 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05ce874aff831641c66d657fbaee22c2359c6a10d3853e1e9587ceb912d849**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante MAXILLANTAS AVL. S.A.S.
Demandado JOHN FREDY LOSADA DURAN
Radicación 180014003005 2021-00894
Asunto Decreta Retención Vehículos

Revisado el expediente se advierte que, la parte demandante allegó certificados de tradición de los vehículos de placas **TBO- 596 y TBK 856**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **TBO-596** de propiedad del demandado **JOHN FREDY LOSADA DURAN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **7.715.064**, que se describe a continuación:

LICENCIA DE TRÁNSITO					
No. LICENCIA	TBO596	FECHA DE MATRICULA		23/01/2006	
ORGANISMO DE TRANSITO		RIVERA			
CARACTERISTICAS ACTUALES DEL VEHICULO					
PLACA	TBO596	MARCA	TOYOTA	CARROCERIA	CABINADO
MOTOR	2KD9458868	LINEA	4 RUNNER	CLASE DE VEHICULO	CAMIONETA
SERIE	8XA33VN2569000098	MODELO	2006	CLASE DE SERVICIO	PUBLICO
CHASIS	8XA33NV2569000098	COLOR	BLANCO	MODALIDAD	PASAJEROS
EJES		CILINDRADA	2550	TIPO COMBUSTIBLE	DIESEL
CAPACIDAD	Pasajeros				
PROPIETARIO ACTUAL					
NOMBRES / EMPRESA	JOHN FREDY LOSADA DURAN				
TIPO IDENTIFICACION	CEDULA DE CIUDADANIA	No. IDENTIFICACION	7715064		
FECHA DE PROPIEDAD	12/01/2011				
ESTADO ACTUAL DEL VEHICULO					
EL VEHICULO SE ENCUENTRA: ACTIVO					
MEDIDA TIPO : EMBARGO - OFICIO : 1660 FECHA : 16/09/21 OFICINA : JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - FLORENCIA CAQUETA					

SEGUNDO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **TBK-856** de propiedad del demandado **JOHN FREDY LOSADA DURAN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **7.715.064**, que se describe a continuación:

LICENCIA DE TRÁNSITO					
No. LICENCIA	TBK856	FECHA DE MATRICULA		29/09/2005	
ORGANISMO DE TRANSITO		RIVERA			
CARACTERISTICAS ACTUALES DEL VEHICULO					
PLACA	TBK856	MARCA	TOYOTA	CARROCERIA	DOBLE CABINA
MOTOR	3418938	LINEA	HILUX	CLASE DE VEHICULO	CAMIONETA
SERIE	9FH33UNG868009948	MODELO	2006	CLASE DE SERVICIO	PUBLICO
CHASIS	9FH33UNG868009948	COLOR	VERDE	MODALIDAD	PASAJEROS
EJES		CILINDRADA	2400	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
CAPACIDAD	Pasajeros				
PROPIETARIO ACTUAL					
NOMBRES / EMPRESA	JOHN FREDY LOSADA DURAN				
TIPO IDENTIFICACION	CEDULA DE CIUDADANIA	No. IDENTIFICACION	7715064		
FECHA DE PROPIEDAD	03/06/2008				
ESTADO ACTUAL DEL VEHICULO					
EL VEHICULO SE ENCUENTRA: ACTIVO					
MEDIDA TIPO : EMBARGO - OFICIO : 2377 FECHA : 09/11/22 OFICINA : QUINTO CIVIL MPAL - FLORENCIA CAQUETA					





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención de los vehículos anteriormente descritos, y los ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e6a97aeec063cbeb6e8a5a8f2f06d53d1b3632354a6a383988acbedb5f9f6b**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENRY VARGAS CARVAJAL
Demandado : JESÚS ALBERTO VARGAS CAVICHE
Radicación : 180014003005 2021-00251 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-abr-23	30-abr-23	31,39	9	47,09	3,27	\$49.018,20	\$443.936,00	\$6.028.204,32
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$158.453,59	\$221.968,00	\$5.964.689,91
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$156.171,71		\$6.120.861,62
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$154.385,90	\$221.968,00	\$6.053.279,52
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$151.664,36	\$443.936,00	\$5.761.007,88
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$148.413,74	\$160.876,00	\$5.748.545,63
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$141.568,21	\$242.760,00	\$5.647.353,84
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$136.886,29		\$5.784.240,12
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$134.652,04	\$485.520,00	\$5.433.372,17
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$126.556,99		\$5.559.929,16
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$126.525,34	\$272.060,00	\$5.414.394,50
1-mar-24	8-mar-24	22,20	8	33,30	2,42	\$32.322,45	\$272.060,00	\$5.174.656,95
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$5.174.656,95
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$249.383,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$5.424.039,95

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordénese a favor del abogado de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000467119	17818341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000458957	17818341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00
475030000460383	17818341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 272.060,00
475030000462108	17818341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 272.060,00

Total Valor \$ 1.029.640,00

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.





Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del abogado de la parte demandante **Diego Alejandro Grajales Trujillo** de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000457119	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 242.780,00		
475030000458957	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 242.780,00		
475030000460383	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 272.080,00		
475030000462108	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 272.080,00		
							Total Valor	\$ 1.029.640,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3097232ccaa8012c8115424fcb3aeb8a00167061c9427c4544cd2c340d8dfc6

Documento generado en 08/03/2024 01:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL SAS
Demandado : GILBERTO CUELLAR YUNDA Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00223 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **15** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **003 del 26 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d784323ee219f8886e09ae2600d5cb4d6d6ac43bf5c5749400496995cf524a**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:39 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL SAS
Demandado : ORLANDO GASCA SILVA Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00463 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **15** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **003 del 26 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3459c86b02b7519354cf45b0ae85f3c888f52b1093fd4be48b948fa59bcbc80**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:40 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MOTOS CAQUETÁ LTDA
Demandado : CHRISTIAN MAURICIO CABRERA HENAO
ALVARO JAVIER HURTADO
Radicación : 180014003005 2021-00278 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 06 de marzo de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28db19ae12c8ba472adb98d899fcb6e2f62d77667ff26c6dd31afa76b1c42b55**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **GERSON ANDRÉS BENAVIDES ROSERO**
Radicación : **180014003005 2022-00466 00**
Asunto : **Designa curador Ad-litem**

Del expediente digital se verifica que mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, se designó como Curador Ad-Litem a la abogada ANA RUTH CORRALES VIDALES, para que representara los intereses de la parte demandada, sin que a la fecha y luego de transcurridos siete (07) meses de haber sido notificada haya manifestado su aceptación o designación, o haya contestado la demanda. En ese sentido, se relevará a la mencionada abogada y se procederá a designar nuevo curador Ad litem.

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. **ANA RUTH CORRALES VIDALES**, de la designación como curador Ad litem del demandado.

SEGUNDO: DESIGNAR curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **GERSON ANDRÉS BENAVIDES ROSERO**, a la abogada **KAROL DANIELA CARDENAS SANDOVAL**.

TERCERO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección kdcardenas16@hotmail.com, conforme a lo dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fíjese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9931a20f02bac0d6334412fbee69d8e55cb703131e1158450616c7ed1f5710b**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN MÉNDEZ
Demandado NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA
Radicación 180014003005 2022-00708 00
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, a fin de incluir en la misma la liquidación de costas, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

OBLIGACION ACUMULADA CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-nov-20	30-nov-20	17,84	29	26,76	2,00	\$38.583,49		\$2.038.583,49
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.077.731,45
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$38.864,96		\$2.116.596,42
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49		\$2.155.905,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68		\$2.194.959,59
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48		\$2.233.811,06
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55		\$2.272.473,61
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05		\$2.311.122,66
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53		\$2.349.704,19
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05		\$2.388.407,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54		\$2.427.015,78
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80		\$2.465.394,58
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53		\$2.504.165,11
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.543.313,08
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51		\$2.582.864,59
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98		\$2.623.701,57
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$41.183,60		\$2.664.885,18
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$42.338,77		\$2.707.223,94
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$43.644,58		\$2.750.868,52
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$45.019,57		\$2.795.888,09
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$46.707,98		\$2.842.596,07
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$46.578,64		\$2.889.174,72
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$50.964,30		\$2.940.139,02
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$53.062,81		\$2.993.201,83
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$55.236,82		\$3.048.438,65
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$58.651,34		\$3.107.090,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$60.821,65		\$3.167.911,65
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$63.215,81	\$728.016,00	\$2.503.111,46
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$64.383,88		\$2.567.495,34
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$65.357,60	\$728.016,00	\$1.904.836,94
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$60.365,65	\$364.008,00	\$1.601.194,59
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$50.012,26		\$1.651.206,85
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$49.440,37	\$364.008,00	\$1.336.639,23
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$40.544,11	\$646.816,00	\$730.367,33
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$21.679,31	\$364.008,00	\$388.038,64
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$10.986,79	\$364.008,00	\$35.017,43
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$958,68		\$35.976,11
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$943,03	\$728.016,00	-\$691.096,86
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$691.096,86
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$223.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$468.096,86





Como se indicó arriba, por secretaria se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 18 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, se cubre la totalidad de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes del despacho hasta el valor de la liquidación realizada a favor de la parte demandante y la devolución del restante a la parte demandada, para lo cual, se realizará el fraccionamiento de los títulos judiciales **No. 475030000458995**, por valor de **\$364.008,00 y 475030000450594** por valor de **\$ 282.808,00**.

Así mismo, se ordenará el pago del título Judicial No. **475030000460423**, por valor de **\$ 407.940**, a favor de la parte demandada, el cual no fue incluido dentro de la liquidación atendiendo que con los abonos aplicados quedaba cubierta la totalidad de la obligación como se observa en líneas anteriores.

Finalmente se dará el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 18 del cuaderno principal del expediente digital.

Cuarto. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Quinto. ORDENAR el pago a favor de la demandante **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, de los títulos judiciales Nos:

475030000440055	1117647872	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000441232	1117647872	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000443155	1117647872	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000444194	1117647872	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000446446	1117647872	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000448402	1117647872	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000451327	1117647872	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000453073	1117647872	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000455079	1117647872	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
475030000457157	1117647872	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00





Sexto. FRACCIONAR los títulos judiciales **No. 475030000458995**, por valor de **\$364.008,00** y **475030000450594** por valor de **\$ 282.808,00**, para ser cancelado de la siguiente forma: al endosatario en procuración **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, la suma de **\$ 178.719** y al demandado **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA**, la suma de **\$ 468.097**.

Séptimo. ORDENAR el pago a favor del demandado **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA** de los títulos judiciales Nos:

475030000460423 1117647872 JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ IMPRESO 01/02/2024 NO APLICA \$ 407.940,00
ENTREGADO

Octavo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Sexto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Noveno. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8a2ebec51e3a2e5bcbfb62fafb0a922cd160d60abff61dcc67ed7f98ae13c4**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:04 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENRY VARGAS CARVAJAL
Demandado : CRISTIAN FABIÁN COLLAZOS URQUINA
Radicación : 180014003005 2021-00185 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **17** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **004 del 04 de marzo de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eefafd502e47a918d9264cb94765e6fc63b35cd87cf46ce0622842f76f1f44**

Documento generado en 08/03/2024 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA Subrogatoria del crédito FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA
Demandado : JADISON CAMILO CLAROS ZENÓN
Radicación : 180014003005 2021-01573 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **17** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **003 del 26 de febrero de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da351f4136c81d82e4a29234cd6fd7a3340165d89357e3d12070c9503e75086**



Documento generado en 08/03/2024 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
Subrogataria : FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.
Demandado : FREDY LEÓN GRIJALBA FUENTES
Radicación : 180014003005 2023-00080
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **17** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **03 del 26 de febrero de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb9758ea90afc7f415f3a50fff508e133d160c4bdc7163ffb8776d3ccee26a3**

Documento generado en 08/03/2024 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

